



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

071

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 119-2025-GRU-GGR-GRI

Pucallpa, 18 MAR. 2025

VISTO: La CARTA N° 009-2025-CYA-JEVC-RC, recibida con fecha 27 de febrero de 2025; INFORME N° 004-2025-CY/VLGP/RO, de fecha 27 de febrero de 2025; CARTA N° 012-2025-CL, recibida con fecha 06 de marzo de 2025; INFORME N° 011-2025-VAAN/SO-CL, de fecha 05 de marzo de 2025; INFORME N° 084-2025-JMMM, de fecha 10 de marzo de 2025; INFORME N° 001580-2022-GRU-GRI-SGO, de fecha 10 de marzo de 2025; OFICIO N° 02272-2025-GRU-GGR-GRI, de fecha 11 de marzo de 2025; INFORME LEGAL N° 0033-2025-GRU-GGR-ORAJ/RAB, OFICIO N° 476-2025-GRU-GGR-ORAJ, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de julio de 2024, el Gobierno Regional de Ucayali y el **"CONSORCIO YARINACOCHA"** integrado por JVC CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L y, JADE VARGAS CONTRATISTAS E.I.R.L suscribieron el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 025-2024-GRU-GGR, para la contratación de la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y COMPLEMENTARIA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE FORMACION ARTISTICA PUBLICA EDUARDO MEZA SARAVIA – YARINACOCHA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI"**, CUI N° 2424348, con Código SNIP N° 156279, por la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Cinco y 87/100 Soles (S/ 48'500,000.00) exonerado IGV, fijándose Seiscientos Sesenta (660) días calendario como plazo de ejecución contractual;

Que, con fecha 05 de marzo de 2024, el Gobierno Regional de Ucayali y el **CONSORCIO LEXUS**, integrada por JOHNNY RODRIGUEZ ASTOCAZA y, PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL EN EL PERU, suscribieron el CONTRATO DE CONSULTORIA N° 006-2024-GRU-GGR, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y COMPLEMENTARIA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE FORMACION ARTISTICA PUBLICA EDUARDO MEZA SARAVIA – YARINACOCHA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI"**, CUI N° 2424348, con Código SNIP N° 156279, por la suma de Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Noventa y Dos y 52/100 Soles (S/ 2'645,092.52) exonerado IGV, fijándose Seiscientos (600) días calendario como plazo de ejecución de la prestación;

Que, cabe indicar que los referidos contratos se encuentran regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, mediante CARTA N° 009-2025-CYA-JEVC-RC, recibida con fecha 27 de febrero de 2025, el Representante Común del **"CONSORCIO YARINACOCHA"**, fundamentándose en el INFORME N° 004-2025-CY/VLGP/RO, de fecha 27 de febrero de 2025, emitido por el Residente de Obra, solicitó la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 por Catorce (14) días calendario, invocando como causal el literal a) del Artículo 197° del Reglamento **"Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"**, generado por precipitaciones pluviales y sus consecuencias ocurridas desde el 27/09/2024 hasta el 12/02/2025, que afectaron la ruta crítica para la ejecución de las actividades programadas en obra, el cual fue anotado por el Residente de Obra y el Supervisor de Obra en los Asientos N° 107, 109, 176, 177, 184, 186, 190, 250, 272, 295, 313, 331, 343 y 358 del Cuaderno de Obra; adjuntando para tal efecto los documentos que indica;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante CARTA N° 012-2025-CL, recibida con fecha 06 de marzo de 2025, el Representante Común del CONSORCIO LEXUS presentó a la Entidad el INFORME N° 011-2025-VAAN/SO-CL, de fecha 05 de marzo de 2025, emitido por el Jefe de Supervisión, quien previa revisión y evaluación concluyó que es IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 formulada por el contratista, por lo siguiente: i) *"El Contratista CONSORCIO YARINACOCHA por intermedio de su Residente de Obra no anotó en el cuaderno de obra, el inicio de la causal, la continuidad de la causal y el final de la causal de ampliación de plazo, por lo que no guarda concordancia con el procedimiento establecido en el Art. N° 198°, numeral 198.1 del Reglamento (...)"*; ii) *"El Contratista CONSORCIO YARINACOCHA por intermedio de su Residente de Obra, no presentó a la supervisión los ensayos de laboratorio (Speedy) para el contenido de humedad, dicho documento es muy importante ya que menciona la saturación y/o porcentaje de humedad del terreno y la imposibilidad de seguir trabajando en el área en la que el contratista requiera"*; iii) *"El Contratista CONSORCIO YARINACOCHA, dentro de su solicitud, no anexo los reportes meteorológicos de SANAMHI, respecto a los días solicitados para la solicitud de Ampliación de Plazo referente a los meses de Enero y Febrero, por lo cual la Contratista debió de adjuntar evidencia mediante correos o aplicaciones climatológicas como medida de sustento para su solicitud"*;

Que, asimismo, mediante INFORME N° 084-2025-JMMM, de fecha 10 de marzo de 2025, el Administrador de Contrato de Obra II, fundamentándose en la opinión técnica emitida por la supervisión de obra, recomendó a la Entidad declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 formulada por el contratista; informe técnico que fue asumido por la Sub Gerencia de Obras a través del INFORME N° 001580-2022-GRU-GRI-SGO, de fecha 10 de marzo de 2025 y, por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante OFICIO N° 02272-2025-GRU-GGR-GRI, de fecha 11 de marzo de 2025; documentos que tienen carácter vinculante para el trámite de la presente solicitud de ampliación de plazo;

Que, cabe señalar que, conforme Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** *"Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra"*, del cual se concluye que la ruta crítica del programa de ejecución de obra está relacionado con la programación de las actividades constructivas de carácter técnico, es decir, planos de Ingeniería, y Diagrama PERT. CPM, etc, cuya responsabilidad de revisar y evaluar corresponde al Supervisor y/o Inspector de Obra y, el área usuaria, **para determinar la afectación de la ruta crítica, además de indicar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo solicitado por el contratista; por ser trabajos de ingeniería, no correspondiendo realizar un análisis jurídico al respecto;**

Que, asimismo, es importante señalar que la causal invocada y sustento técnico presentado por el contratista en la presente ampliación de plazo, ha sido previamente inspeccionado in situ en la ejecución de la obra por parte del área usuaria que en este caso lo constituye la Gerencia Regional de Infraestructura, cuyos informes técnicos son vinculantes para el presente trámite, por ser trabajos de carácter técnico (INGENIERIA EN SUS DISTINTAS ESPECIALIDADES), quienes determinaron la improcedencia de la solicitud de la ampliación de plazo;

Que, el Artículo 187°, numeral 187.1 del Reglamento señala que *"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista (...)"*; normatividad que en el presente caso tenido la debida observancia, por cuanto mediante CARTA N° 012-2025-CL, recibida con fecha 06 de marzo de 2025, el Representante Común del CONSORCIO LEXUS presentó a la Entidad el INFORME N° 011-2025-VAAN/SO-CL, de fecha 05 de marzo de 2025, emitido por el Jefe de Supervisión, que contiene la opinión técnica para la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 formulada por el contratista;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el Artículo 34°, numeral 34.9 de la Ley, establece que "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"; el cual es concordante con el Artículo 198°, numeral 198.1 del acotado Reglamento, al establecer que "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente"; asimismo, el numeral 198.2 señala que "El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe"; por lo que se puede establecer que el contratista no ha cumplido con las formalidades indicadas en el mencionado Reglamento;

Que, la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. OSCE, a través de la OPINION N°074-2018-DTN, señala en su numeral 2.1.3 lo siguiente "Como se aprecia, tanto la regulación anterior como la vigente, establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto. De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; **y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.** En virtud de lo expuesto, atendiendo al tenor de la consulta materia de análisis y sus antecedentes, debe señalarse que tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que **corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud.** En consecuencia, la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista dentro del plazo previsto en la normativa; siendo que, de no emitirse pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad; en consecuencia y teniendo en consideración los informes técnicos del área usuaria que en este caso lo constituye la Gerencia Regional de Infraestructura, corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 formulada por el contratista;

Que, asimismo, la referida Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. OSCE, a través de la OPINION N°130-2018-DTN, señala en su numeral 2.1.5 que: "Por otro lado resulta pertinente mencionar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, diferencia los actos administrativos de los demás actos que emite la Entidad, a los denomina "cualquier otra declaración administrativa". En este punto, es importante considerar que el acto mediante el cual





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

una Entidad se pronuncia sobre una solicitud de ampliación de plazo- que declara improcedente o aprueba la solicitud ampliación de plazo – emitido por el funcionario u órgano facultado para ello, se efectúa dentro de las actuaciones relativas a la ejecución de los contratos de la administración pública, por tanto, correspondería a una manifestación de voluntad de la Entidad o a una declaración administrativa", en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que manifieste el pronunciamiento de la entidad ante lo solicitado por el contratista;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos emitidos por el Supervisor de Obra y, el área usuaria que en este caso lo constituye la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Administrador de Contrato de Obra II y, la Sub Gerencia de Obras;

Que, al amparo de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04 de diciembre de 2023 y, las visaciones de la Sub Gerencia de Obras y, Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO** N° 01, en el **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA** N° 025-2024-GRU-GGR, para la contratación de la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y COMPLEMENTARIA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE FORMACION ARTISTICA PUBLICA EDUARDO MEZA SARAVIA – YARINACOA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI"**, CUI N° 2424348, con Código SNIP N° 156279, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** oportunamente el presente acto resolutivo al **"CONSORCIO YARINACOA"** integrado por **JVC CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L** y, **JADE VARGAS CONTRATISTAS E.I.R.L**, en su domicilio consignado en el contrato conforme lo dispuesto en el Artículo 20°, numeral 20.1.1, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y, en caso de negativa en recibir la notificación por parte del contratista excepcionalmente deberá notificarse por conducto notarial.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** oportunamente el presente acto resolutivo al **CONSORCIO LEXUS**, integrada por **JOHNNY RODRIGUEZ ASTOCAZA** y, **PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL EN EL PERU**, en su domicilio consignado en el contrato conforme lo dispuesto en el Artículo 20°, numeral 20.1.1, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
 Gerencia Regional de Infraestructura
 Ing. José Rafael Vázquez Lozano
 Director del Programa Sectorial IV

